Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Febrero de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 36/46, SR Frigorífico S.R.L., con domicilio en la Provincia del Neuquén, promueve acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad contra dicho Estado provincial, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse con relación a los artículos 1°, 3° y 7°, inciso b, de la ley local 2766, reglamentada por el decreto provincial 639/2017, en virtud de la cual se establece una tasa de re-inspección bromatológica sobre los productos alimenticios que ingresan, circulan y se trasladan en el territorio de la demandada y se expenden en ella.

Sostiene que la normativa impugnada contradice las prescripciones del Código Alimentario Argentino (ley 18.284) y su decreto reglamentario 815/99, y afirma que resulta violatoria de lo previsto en los artículos 9°, 10, 11, 31, 75, inc. 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Asimismo, solicita que se dicte una medida cautelar en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud de la cual se ordene al gobierno provincial que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, se abstenga de exigirle el pago de la referida tasa de inspección bromatológica y de impedir u obstaculizar el ingreso y tránsito en territorio provincial de los productos cárnicos o alimenticios que adquiere en otras jurisdicciones, ya sean transportados por sí o por terceros.

Finalmente, peticiona que se cite como tercero en los términos del artículo 90, inciso 1° del citado código, al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –"SENASA"-, por considerar que existe una controversia respecto del poder de policía ejercido por una provincia sobre productos alimenticios en tránsito interjurisdiccional, y las atribuciones otorgadas en la materia a dicha entidad nacional por el Código Alimentario Argentino y su decreto reglamentario.

2°) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, en mérito a lo resuelto en las causas CSJ 4101/2015 "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 632/2016 "Arcor S.A.I.C. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 1155/2016 "Frigorífico Paladini S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 2713/2017 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; sentencias del 3 de mayo de 2016, 20 de septiembre de 2016, 15 de agosto de 2017 y 3 de julio de 2018, respectivamente, entre muchas otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

3°) Que, por lo demás, en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida precautoria como la requerida, el Tribunal considera que los fundamentos genéricos expuestos en el apartado III del escrito de demanda no

permiten tener por configurados los presupuestos de admisibilidad de la cautela pretendida en el caso particular de esta causa (artículo 230, incisos 1° y 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, finalmente, la solicitud de que se cite al SENASA como tercero obligado tampoco habrá de ser admitida, dado que, el hecho de que sea la autoridad nacional sanitaria en la materia no trae aparejado, de por sí, que deba participar en el proceso en la forma requerida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia del Neuquén por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. IV. Rechazar el pedido de citación como tercero del SENASA. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en las causas CSJ 4101/2015 "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 3 de mayo de 2016 y CSJ 632/2016 "Arcor S.A.I.C. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 20 de septiembre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que la solicitud de que se cite al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA- como tercero obligado no habrá de ser admitida, dado que, el hecho de que sea la autoridad nacional sanitaria en la materia, no trae aparejado, de por sí, que deba participar en el proceso en la forma requerida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia del Neuquén por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado,

líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Hacer lugar a la medida cautelar pedida, y ordenar a la Provincia del Neuquén que se abstenga de exigir el pago de la tasa de inspección bromatológica, percibida por el Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (C.I.P.P.A.), organismo creado por la ley local 2766, y de impedir u obstaculizar el ingreso y la distribución de los productos comercializados por SR Frigorífico S.R.L. que cuentan con certificado de control sanitario realizado por el SENASA, en tránsito federal e introducidos a su territorio, hasta tanto se dicte sentencia en la causa. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. IV. Rechazar el pedido de citación como tercero del SENASA. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **SR Frigorífico SRL**, representada por el **doctor Matías Adolfo Rubio (letrado apoderado).**

Parte demandada: **Provincia del Neuquén, no presentada en autos.**